

7

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 JUN 2021 del año Dos Mil veintiuno. (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE

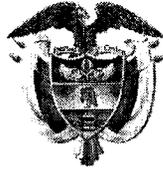
[Handwritten Signature]
GILBERTO REYES DELGADO

El Juez,

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 34 04 JUN 2021 hoy
El Secretario,

[Handwritten Signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN	: 110013103015201900269 01
PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: HERNÁN DARÍO BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO	: LUÍS MIGUEL BEJARANO CORTÉS
ASUNTO	: APELACIÓN AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El extremo activo presentó demanda contra Luis Miguel Bejarano Cortés, con el fin de solicitar *"la división material del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20011913"*¹.

2. Mediante proveído de 14 de agosto de 2019, el *a quo* inadmitió el libelo genitor, para que, entre otros aspectos, allegara *"con*

¹ Folio 91, cd. 1

fundamento en el inciso final del art. 406 [refiriéndose al Código General del Proceso] un dictamen pericial que determine (...) el tipo de división que fuere procedente".²

3. La apoderada de los demandantes subsanó el escrito incoativo, para lo cual adjuntó nuevamente el avalúo comercial junto con el concepto del perito evaluador, quien afirmó que el "inmueble de matrícula inmobiliaria **50N20111913**, SI es susceptible a división material, de acuerdo al decreto 377 de 2006 el cual indica que se encuentra en un tratamiento de mejoramiento integral y según el decreto 080 de 2016 dicho tratamiento exige un frente mínimo de 4,50 metros y un área mínima de 54 metros"³.

4. Por medio de auto de 13 de noviembre de la anualidad pasada, el funcionario judicial acusado rechazó la demanda, luego de considerar que el extremo convocante no cumplió con lo ordenado en el inadmisorio, "en cuanto a la aportación del dictamen pericial que determine el tipo de división, que siendo éste partible materialmente no se determina la partición, ni en el dictamen, ni en la demanda"⁴.

5. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, argumentando que "si bien es cierto, en oficio radicado de fecha 23 de agosto [de 2019] el ingeniero Christian German Díaz indico (sic) que [el] bien inmueble (...) era susceptible de división material, es necesario tener en cuenta que al no tener acceso ni el ingeniero ni mis representados al bien inmueble ES IMPOSIBLE determinar los límites y fijar mojones en caso de división material alguna; por tanto, se cometió un error en dicho criterio por parte del profesional".

Por lo que pidió "sea tenida en cuenta la situación de los comuneros y en consecuencia el avalúo (sic) que adjunto, suscrito nuevamente por el Ingeniero Christian Germán Díaz indicando que 'el inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-20011913 No es susceptible de división material (...) NO es de aquellos que pueden ser divididos materialmente ya que esta división afecta a los demás propietarios, razón por la cual su división solo se puede efectuar POR VENTA DEL BIEN INMUEBLE COMUN en pública subasta y repartir el producto de venta entre las partes', y que en consecuencia con lo

² Folio 96, cd. 1

³ Folio 116, ibidem

⁴ Folio 124. Cuaderno N°2

anteriormente expuesto este despacho se sirva y tenga a bien continuar adelante con las etapas procesales correspondientes".

6. El fallador de primera instancia concedió el recurso de alzada y, en consecuencia, remitió a ésta Corporación el expediente para su resolución.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "(...) *acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*"⁵.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

Así las cosas, frente al incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, el artículo 90 *ibidem*, advierte, categóricamente, que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que se consignan en sus siete numerales, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos, so pena de rechazo, en el evento de no subsanación.

2. Del marco normativo previamente descrito, deviene la confirmatoria del proveído confutado, como pasa a explicarse.

En el asunto bajo estudio, se observa que de las aspiraciones consignadas en el libelo genitor, así como de lo aducido en el escrito subsanatorio, no surge duda de que lo pretendido por los

⁵ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

actores es la división material del inmueble, con fundamento en que le "han solicitado al demandado la entrega real y material de los porcentajes que les corresponde o que en su defecto generen una fórmula de arreglo, con el fin de que [los actores] puedan tomar posesión del bien, pero a la fecha el demandado se ha negado sistemáticamente a reconocer o respetar los derechos de [los activantes]".

2.1. De ese marco petitorio y factual, resulta notorio que junto con la demanda debía acompañarse "(...) un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,** y el valor de las mejoras si las reclama"⁶, conforme lo establece el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, requisito que, a propósito, no cumplió el extremo demandante, porque si bien el perito, en escrito dirigido al juez de primera instancia, afirmó que el predio objeto del proceso "SI es susceptible a división material", de toda formas omitió determinar cuál sería la distribución física de la heredad y la porción que le correspondería, eventualmente, a cada uno de los propietarios, exigencia indispensable para admitir la acción incoada.

Con la misma orientación, debe puntualizarse que es improcedente, intentar con el recurso de apelación, cambiar sustancialmente las pretensiones del pliego introductor, con fundamento en el nuevo concepto del "valuador certificado", pues, en primer lugar, tal acto procesal debió llevarse a cabo ante el juez de primer grado, y, de otro lado, las conclusiones del perito son opuestas, si en mente se tiene que en un principio fue enfático en señalar que el bien era susceptible de división material, pero, posteriormente, sin justificación alguna, cambió su razonamiento para manifestar todo lo contrario.

3. Lo brevemente expuesto conlleva a concluir el acierto del juzgador, en rechazar el libelo al no cumplir con los presupuestos legales.

⁶ Negrilla y subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(015201900269 01)